



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003031-2021-00976 00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por la señora **Yolanda Cárdenas Naranjo** en nombre propio y como apoderada del señor **Guillermo Sánchez Sandoval** en contra del auto calendarado 13 de julio de 2022 proferido al interior del proceso de negociación de deudas de la señora **Leonor Agudelo de Moyano**, como consecuencia de la impugnación al acuerdo de pago de fecha 28 de septiembre de 2022 presentado por la recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, a través del cual el Juzgado resolvió de plano la impugnación al acuerdo de pago perfeccionado el día 28 de septiembre de 2021 ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, tras aducir que; de una parte, no se le reconocieron los intereses moratorios de su crédito y el de su representado, los cuales están debidamente aprobados dentro de los procesos judiciales adelantados, luego, aquella decisión atenta contra el principio de cosa juzgada, si se tiene en cuenta que se reconocieron en sentencia judicial; y de otra, la deudora no acredita las condiciones para ser parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, puesto que cuenta con capital suficiente para honrar sus obligaciones y de ello dan cuenta los bienes que se encuentran relacionados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso memorar las disposiciones del numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “*El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias*”. Ahora, en caso de desavenencias, el conciliador deberá dar aplicación al numeral 2° que dispone “*De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia*”.

Así las cosas, y de vuelta al paginario, en particular al acta de fecha 28 de septiembre de 2021 la cual incorpora el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, y para este primer embate, se resalta el acápite de “*NEGOCIACIÓN*” en donde se dispuso:

NEGOCIACIÓN

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el deudor en su solicitud, los cuales quedaron definidos en su correspondiente clase, cuantía y con su derecho de voto, de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL	CAPITAL CONCILIADO	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS
------------	--	--------------------------------	-------------------------	--------------------	---------------------	-----------------	--------------------

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Que para el caso de la acreencia de la señora Yolanda Cárdenas Naranjo se definió en un capital de \$41.297.984 e intereses moratorios por la suma de \$14.022.483, tal como se verifica a continuación:

PRIMERA CLASE - LABORAL								
YOLANDA CARDENAS NARANJO	YOLANDA CARDENAS NARANJO C.C. No. 43.503712 de Medellín. T.P. No. 74.798 del C.S. de la J, cra 15 NO. 14-24 oficina 205 Duitmaa Boyacá, correo yolanda@cardenasabogados.com.co, tel 3156638322	\$41.297.984	\$41.297.984	\$41.297.984	\$41.297.984	4,36%	\$0	\$14.022.483

Y con relación a las acreencias del señor Guillermo Sánchez Sandoval se establecieron, una por \$5.200.000 de capital e intereses de \$43.199.095; y la otra por capital de \$13.681.327 e intereses moratorios por el orden de \$87.078.080, así:

GUILLERMO SANCHEZ SANDOVAL PRESENTE EN LA DILIGENCIA	YOLANDA CARDENAS NARANJO C.C. No. 43.503712 de Medellín. T.P. No. 74.798 del C.S. de la J, cra 15 NO. 14-24 oficina 205 Duitmaa Boyacá, correo yolanda@cardenasabogados.com.co, tel 3156638322	\$5.200.000	\$5.200.000	\$5.200.000	\$5.200.000	0,55%	\$0	\$43.199.095
--	--	-------------	-------------	-------------	-------------	-------	-----	--------------

GUILLERMO SANCHEZ SANDOVAL PRESENTE EN LA DILIGENCIA	YOLANDA CARDENAS NARANJO C.C. No. 43.503712 de Medellín. T.P. No. 74.798 del C.S. de la J, cra 15 NO. 14-24 oficina 205 Duitmaa Boyacá, correo yolanda@cardenasabogados.com.co, tel 3156638322	\$13.681.327	\$13.681.327	\$13.681.327	\$13.681.327	1,45%	\$0	\$87.078.080
--	--	--------------	--------------	--------------	--------------	-------	-----	--------------

Desde luego, fueron esos y no otros los términos discutidos y negociados, y así quedaron graduados y reconocidos en su existencia, naturaleza y cuantía, máxime que ninguna objeción se presentó en esa precisa oportunidad, puesto que de haber sido así, el conciliador designado hubiere propuesto fórmulas de arreglo y en caso de desacuerdo, sería el Juez Civil Municipal el encargado de dirimir dichas objeciones como lo ordena los artículos 551 y 552 del estatuto procesal en lo civil, pero se insiste, ello no acaeció, consecuencia legal se procedió a la propuesta de pago presentada por la deudora, la que en efecto fue discutida y aprobada en ese momento, haciendo las declaraciones correspondientes. De ahí, que este primer reproche está llamado al fracaso.

En punto a la calidad de persona natural no comerciante de la que se queja la opositora respecto de la deudora, es preciso traer al caso

el contenido del artículo 538 del Código General del Proceso, según el cual: “Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia **cuando se encuentre en cesación de pagos.** (...) **Estará en cesación de pagos la persona natural** que como deudor o garante **incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días,** o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. (...) En cualquier caso, **el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento**”, sin que de la lectura de dicha norma, sea dable concluir so pena en incurrir en el desconocimiento de una norma procesal a cuyo imperio deben acogerse la ley y las partes, que el procedimiento fue creado por el legislador para las personas cuyos bienes no alcancen para sufragar sus obligaciones como de manera errada lo interpreta la quejosa. Téngase en cuenta, que lo que se trata con el trámite, es que el deudor tenga una nueva oportunidad para reorganizar su vida financiera, a través de las herramientas de la negociación, en una primera fase del proceso, o que bien, en una segunda etapa, lo haga descargando todos sus pasivos mediante la liquidación de su patrimonio económico en donde impera la autocomposición bajo el principio de la buena fe.

Para concluir, a voces del artículo 553 ejúsdem, se sabe que “*El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...) 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. (...) 2. **Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. (...) Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional,** con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha*”, como en efecto acaeció en el presente caso.

Desde luego, no les es permitido a la togada confundir los emolumentos de intereses reconocidos, aceptados por las partes en el proceso de negociación de deudas, para sumarlos al capital con el firme propósito de hacer más extensivo su derecho al voto y en consecuencia improbar la propuesta elevada por el accionante para finalmente llevar a la liquidación patrimonial de la deudora, pues ese no es el fin de este mecanismo, en tanto que se itera, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso, busca brindar un alivio al deudor, otorgándole una posibilidad de zanjar sus obligaciones en la medida de sus posibilidades, protegiendo de igual manera el crédito, de donde, tampoco tiene vocación de prosperar sus argumentos en este sentido.

El colofón, se mantendrá incólume la decisión fustigada y se negará el recurso de alzada como quiera que no es procedente, en los

términos del artículo 321 del Código General del Proceso, lo anterior, tal cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de julio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto la decisión atacada no es susceptible de alzada. (artículo 321 del Código General del Proceso).

TERCERO: por **SECRETARÍA** devuélvase el expediente al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 94 del 28 de OCTUBRE de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef62ea8f7efa834d60400db7b962926ef1cba0f5c61a9faa3cebe5cd65013db**

Documento generado en 27/10/2022 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>